

SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 1996, No. 25

Auto impugnado: Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de abril de 1995.

Materia: Constitucional.

Impetrante: Tecniplast, S. A.

Abogados: Lic. Juan Dorcas Mieses G. y Dr. Juan Mieses Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de agosto de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Tecnicplast, S. A., compañía de comercio organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, en la avenida Rómulo Betancourt, Zona Industrial de Herrera, que tiene por objeto que se declare la inconstitucionalidad del auto dictado por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de abril de 1995;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 1995, suscrita por el Lic. Juan Dorcas Mieses G., Dr. Juan Mieses Reyes, abogados de la impetrante, la cual termina así: **“Primero:** Declarar la nulidad total de la Resolución No. 764 dictada por el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, que tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Autorizar a la Compañía San Miguel & Cía, S. A., a embargar retentivamente y conservatoriamente los bienes muebles e inmuebles (hipotecas) propiedad de la compañía Tecniplast, S. A., por la suma de Doscientos Treinta y Nueve Mil Ciento Veintidós Dólares con 99/100 (US\$239,122.00) más intereses, costas y gastos de ejecución; **Segundo:** Fija el término de treinta (30) días dentro del cual deberá demandar la validez o sobre el fondo; **Tercero:** Ordena que el auto sea ejecutado no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Dado:** En nuestro despacho, sito en la tercera planta de la Procuraduría General de la República, hoy día 6 de abril de 1995, años 150 de la Independencia y 131 de la Restauración; **Segundo:** Declarar nulos los embargos retentivos incoados según actas 212 y 213 diligenciado por el ministerial Fausto Alemany Then en fecha 26 de abril de 1995, a requerimiento de San Miguel, C. por A., realizados como terceros embargados en las instituciones bancarias denominadas Banco del Comercio Dominicano, S. A., Banco Interamericano, S. A.; **Tercero:** Declara nulo el embargo conservatorio incoado según acto No. 408 de fecha 26 de abril, en perjuicio de Tecniplast, S. A., y a requerimientos de los señores San Miguel, C.

por A., realizado el embargo por el ministerial William Encarnación M., Ordinario del Juzgado de Trabajo No. 2, fundamentado dicho embargo en una resolución inconstitucional; **Cuarto:** Condenar a la parte intimada al pago de las costas”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Considerando, que el artículo 67 inciso 1, de la Constitución de la República, dispone que corresponde, exclusivamente, a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la inconstitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que la acción intentada por Tecniplast, S. A., tiene por objeto que se declare la inconstitucionalidad del auto dictado el 6 de abril de 1995, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Considerando, que la acción a que se refiere el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República, tiene por objeto, exclusivamente, la declaratoria de la inconstitucionalidad de las leyes, en sentido estricto, o sea de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Presidente de la República, que sean contrarias a la Constitución, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación; que al no reunir esas condiciones, la acción en inconstitucionalidad intentada por Tecniplast, S. A., debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad del auto dictado por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de abril de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do